

El Presidente de la República Portuguesa,  
José César Paulouro das Neves,  
Embajador,  
Representante Permanente.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña  
e Irlanda del Norte,

Sir John Kerr,  
Embajador,  
Representante Permanente.

Quienes, después de haber intercambiado sus plenos  
poderes, reconocidos en buena y debida forma,  
Han convenido en lo siguiente:

#### Artículo A.

El Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo  
de Inversiones, anejo al Tratado constitutivo de la Comu-  
nidad Económica Europea, se completará con el artículo  
siguiente:

##### «Artículo 30.

1. El Consejo de Gobernadores podrá decidir,  
por unanimidad, crear un Fondo Europeo de Inver-  
siones, que tendrá personalidad jurídica y autono-  
mía financiera y del que el Banco será miembro  
fundador.

2. El Consejo de Gobernadores establecerá por  
unanimidad los Estatutos del Fondo. En ellos se  
fijarán, en especial, sus objetivos, estructura, capi-  
tal, miembros, recursos financieros, medios de  
actuación y procedimientos de auditoría, así como  
las relaciones entre los órganos rectores del Banco  
y los del Fondo.

3. No obstante lo dispuesto en el punto 2 del  
artículo 20, el Banco podrá participar en la gestión  
del Fondo y contribuir a su capital suscrito hasta  
el importe que fije por unanimidad el Consejo de  
Gobernadores.

4. La Comunidad Económica Europea podrá  
ser miembro del Fondo y contribuir a su capital  
suscrito. Se podrá invitar a otras instituciones finan-  
cieras interesadas en los objetivos del Fondo a ser  
miembros del mismo.

5. El Protocolo sobre los Privilegios e Inmuni-  
dades de las Comunidades Europeas será aplicable  
al Fondo y a los miembros de sus órganos en el  
desempeño de sus funciones, así como a su per-  
sonal.

El Fondo estará, por otra parte, exento de toda  
imposición de carácter fiscal y parafiscal en el  
momento de los aumentos de su capital, así como  
de las diversas formalidades a que pudieren estar  
sujetas tales operaciones en el Estado donde el  
Fondo tenga su sede. Asimismo, su disolución y  
liquidación no serán objeto de ninguna imposición.  
Por último, la actividad del Fondo y de sus órganos,  
cuando se ejerza en las condiciones previstas en  
sus Estatutos, no estará sometida al impuesto sobre  
el volumen de negocios.

No obstante, los dividendos, plusvalías u otras  
formas de renta procedentes del Fondo a que ten-  
gan derecho los miembros, distintos de la Comu-  
nidad Económica Europea y del Banco, estarán suje-  
tos a las disposiciones fiscales de la legislación que  
les sea aplicable.

6. Dentro de los límites que a continuación se  
exponen, el Tribunal de Justicia será competente  
en los litigios relacionados con medidas adoptadas  
por los órganos del Fondo. Cualquier miembro del  
Fondo, en calidad de tal, así como los Estados  
miembros, podrán interponer recurso contra tales  
medidas en las condiciones que establece el ar-  
tículo 173 del Tratado.»

#### Artículo B.

1. La presente Acta será ratificada por las Altas Par-  
tes Contratantes de conformidad con sus respectivas  
normas constitucionales. Los instrumentos de ratifica-  
ción serán depositados ante el Gobierno de la República  
Italiana.

2. La presente Acta entrará en vigor el primer día  
del mes siguiente al depósito del instrumento de rati-  
ficación del último Estado signatario que cumpla dicha  
formalidad.

#### Artículo C.

La presente Acta, redactada en un ejemplar único,  
en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega,  
inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa,  
cuyos textos en cada una de estas lenguas son igual-  
mente auténticos, será depositada en los archivos del  
Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia  
autenticada a cada uno de los Gobiernos de los restantes  
Estados signatarios.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes  
suscriben la presente Acta.

Hecho en Bruselas el veinticinco de marzo de mil  
novecientos noventa y tres.

#### ESTADOS PARTE

	Fecha depósito del Instrumento
Alemania .....	17- 2-1994
Bélgica .....	9- 2-1994
Dinamarca .....	28- 7-1993
España .....	29- 4-1994
Francia .....	8- 3-1994
Grecia .....	15- 4-1994
Irlanda .....	18- 8-1993
Italia .....	15- 3-1994
Luxemburgo .....	30- 3-1994
Países Bajos .....	26-11-1993
Portugal .....	15- 4-1994
Reino Unido .....	7- 1-1994

La presente Acta entró en vigor, de forma general  
y para España, el 1 de mayo de 1994, de conformidad  
con lo establecido en su artículo B.2).

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 10 de mayo de 1994.—El Secretario general  
técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**11560** *ORDEN de 17 de mayo de 1994 por la que se desarrolla, en materia de Seguridad Social, el Real Decreto-ley 3/1994, de 25 de marzo, que completa el Real Decreto-ley 2/1993, de 15 de enero, para paliar determinadas consecuencias adversas del accidente del buque «Aegean Sea».*

El artículo 1.º del Real Decreto-ley 3/1994, de 25 de marzo, por el que se completa el Real Decreto-ley

2/1993, de 15 de enero, para paliar determinadas consecuencias adversas del accidente del buque «Aegean Sea», establece que la bonificación en el pago de las cuotas a la Seguridad Social y demás cuotas de recaudación conjunta establecidas en el artículo 1.1 del Real Decreto-ley citado en último lugar, se aplique también a las empresas, trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia dedicados a la actividad de marisqueo y acuicultura y a las Cofradías de Pescadores, ya estén incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar o en el Régimen General de la Seguridad Social, que hubieran visto paralizada su actividad como consecuencia de las medidas de prohibición adoptadas por la Comunidad Autónoma de Galicia a raíz del accidente del buque «Aegean Sea», y siempre que dicha paralización de actividad haya sido reconocida por los órganos correspondientes de la mencionada Comunidad Autónoma.

De igual modo, se prevé que la bonificación en el pago de las cuotas previstas tanto en el Real Decreto-ley 2/1993 como en el Real Decreto-ley 3/1994, abarcará el período durante el que hayan permanecido o permanezcan en vigor las medidas de prohibición adoptadas por la Comunidad Autónoma de Galicia.

Se hace preciso, pues, determinar los trámites que deben cumplir los interesados ante la entidad gestora competente, con objeto de hacer efectivos los beneficios que, en materia de cotización, el Real Decreto-ley les otorga.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la disposición final primera del Real Decreto-ley 3/1994, de 25 de marzo, he dispuesto:

#### Artículo 1.

1. Los empresarios, así como los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar, dedicados a la pesca, marisqueo o acuicultura, cuya actividad se hubiese visto paralizada como consecuencia de las medidas de prohibición de pesca adoptadas por la Comunidad Autónoma de Galicia, con motivo del accidente sufrido por el buque «Aegean Sea», más allá del día 1 de marzo de 1993, podrán solicitar la bonificación de las cotizaciones a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, por el período entre la fecha indicada y la fecha en que hubiesen reanudado su actividad y, en todo caso, la del 17 de mayo de 1993.

A tal efecto, deberán presentar solicitud de bonificación de las cuotas señaladas ante las Direcciones Provinciales del Instituto Social de la Marina o Direcciones Locales del mismo, acompañando certificación del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Galicia acreditativa de la paralización de su actividad, en virtud de la prohibición acordada por la Consejería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura de la Junta de Galicia.

2. En el supuesto de que por el período indicado en el número anterior no se hubiesen presentado los boletines de cotización correspondientes a los períodos de paralización, a los documentos citados en el número anterior se acompañarán los mismos. Las bases de cotización aplicables a las liquidaciones serán las mínimas que correspondan, según los grupos de cotización en que estén encuadrados los trabajadores.

3. Cuando se hubiesen ingresado las cuotas correspondientes a los períodos indicados en este artículo, se solicitará la devolución de las mismas, acompañando a dicha solicitud la certificación a que se refiere el párrafo segundo del número 1, así como fotocopia de los documentos de cotización con el justificante de su ingreso.

#### Artículo 2.

1. Las Cofradías de Pescadores, así como las empresas dedicadas a la actividad de marisqueo y acuicultura, incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social, cuya actividad se hubiese visto paralizada como consecuencia de las medidas de prohibición de pesca adoptadas por la Comunidad Autónoma de Galicia, con motivo del accidente sufrido por el buque «Aegean Sea», tendrán derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 3/1994, a la bonificación en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y demás cuotas de recaudación conjunta durante el período de permanencia en vigor de las medidas de prohibición adoptadas por la Comunidad Autónoma de Galicia.

A tal efecto, las Cofradías de Pescadores y los empresarios señalados deberán presentar la oportuna solicitud ante las Direcciones Provinciales del Instituto Social de la Marina o Direcciones Locales del mismo, o, en su caso, ante las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma, según estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar o en el Régimen General de la Seguridad Social, acompañando a dicha solicitud certificación del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Galicia acreditativa de la paralización de su actividad, en virtud de la prohibición acordada por la Consejería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura de la Junta de Galicia.

2. En el supuesto de que, por el período indicado en el número anterior, los sujetos obligados al pago no hubiesen presentado los boletines de cotización correspondientes a los documentos señalados en el número 1 se acompañarán los mismos. Las bases de cotización aplicables a las liquidaciones serán las mínimas que correspondan, en función de los grupos de cotización en que estén encuadrados los trabajadores.

3. Cuando se hubiesen ingresado las cuotas correspondientes a los períodos indicados en este artículo, se solicitará la devolución de las mismas, acompañando a dicha solicitud la certificación a que se refiere el párrafo segundo del número 1, así como fotocopia de los documentos de cotización con el justificante de su ingreso.

#### Disposición final primera.

Por las Direcciones Generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

#### Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de mayo de 1994.

GRÍÑAN MARTINEZ

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

**11561** *CORRECCION de errores de la Orden de 13 de abril de 1994 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Advertidos errores en dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 de abril de 1994,